



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 457 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

**VISTO:** El Informe Nº 554-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído Nº 144384-2010/GOB.REG.HVCA/P, la Opinión Legal Nº 025-2007/GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, y el Recurso de Reconsideración de Clarisa Giovanna Miranda Egas contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0424-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206º de la Ley Nº 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, la impugnante señala que: a) El Oficio Nº 485-2005/GOB.REG.HVCA/PR dirigido al CPPA fue recepcionada en su calidad de Directora de Personal el 10 junio del 2005., más no como secretaria de la CPPAD, porque su designación se produjo con posterioridad, tal como aparece de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 212-2005-GR-HVCA/P; b) Señala que no existe plazo legal, que obligue a la CPPAD a emitir pronunciamiento, siendo su límite máximo el artículo 173 del D.S. Nº 005-90-PCM: siendo diferente el plazo a que hace referencia el artículo 7 de la Resolución de Contraloría General Nº 367-2003-CG, c) Que no se ha demostrado "el riesgo de prescripción" y que el informe de control, en los términos expuestos por la resolución de sanción colisiona con el artículo 166º del D.S. Nº 005-90-PCM; niega así mismo que haya actuado con intencionalidad y no causa perjuicio al Estado; d) Que no es de aplicación el Código de Ética de la Función Pública; e) Señala además que se vulneraron los principios de legalidad, taxatividad, falta de motivación del acto administrativo, razonabilidad;

Que, se advierte del recurso de Reconsideración las cuestiones planteadas por la procesada se hacen referencia a una diferente interpretación de las pruebas producidas y a cuestiones de puro derecho;

Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.º. Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y en



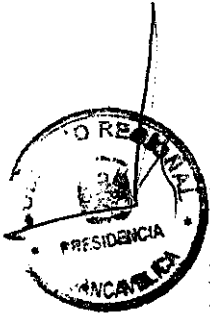


GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 457 - 2010 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010



consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (*v.gr.* legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman;

**SOBRE LA DIFERENTE VALORACIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS EN EL DESCARGO.** Que, del análisis de los documentos del proceso administrativo, se tiene que la atribución de falta administrativa es porque la procesada recepciono el Informe N° 001-2005-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI; derivado con fecha 10 de Junio del 2005 con el Oficio N° 485-2005/GOB.REG.HVCA/PR; que disponía que la CPPAD debía de pronunciarse dentro de los ocho días la misma que al 03 de enero del 2006- no se había emitido pronunciamiento, sin embargo debe tenerse en cuenta que cuando fue recepcionado el citado documento, la procesada no tenía la condición de secretaria de la CPPAD, sino hasta después de que se emita la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2005-GR-HVCA/PR; de fecha 20.06.2005;

**SOBRE PLAZO PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO.** Que, el artículo 166 del D.S. N° 005-90-PCM señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. Indubitablemente no existe un plazo legal, determinado por norma legal que obligue a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos a emitir pronunciamiento, siendo el límite máximo para la apertura de proceso administrativo el de un año contado a partir de que la autoridad competente (Presidencia Regional) tome conocimiento del hecho, por disposición del artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM; en consecuencia, no puede atribuirse responsabilidad por hechos no considerados en la norma;

Que, no obstante a lo señalado, el Oficio N° 485-2005/GOB.REG.HVCA/PR disponía que la CPPA debía de pronunciarse dentro de los ocho días, aspecto que podría ser tomado como un acto de "resistencia al cumplimiento de los ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores" este presumible hecho se hallaría tipificado como falta en el inciso b) del artículo 28 del D. Leg. 276 sin embargo, la misma norma dispone que ella debe ser reiterada la resistencia, aspecto que no se ha sido probado en el proceso administrativo, consecuentemente, el aspecto de la intencionalidad tampoco se halla probado, más aun si ella hubiera sido así se configuraría la reiterada resistencia. Este extremo debe de ponderarse conforme a los alcances del principio de razonabilidad a que hace referencia el Art. 1.4. del art. IV del T.P. de la Ley 27444. Consideración que permite señalar que la sanción sea modificada, por cuanto el plazo de prescripción vencía aún el 09 de Junio del 2006; por los hechos señalados anteriormente; corresponde variar la sanción impuesta de suspensión sin goce de remuneración de 20 días por una de Amonestación Escrita conforme a los alcances del artículo 151 y 152 del D.S. N° 005-90-PCM por ser la autoridad competente que calificara en definitiva la gravedad de la falta.



**SOBRE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE ETICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:** Que, siguiendo al profesor Ricardo Guastini, debe señalarse que los problemas que nacen de las antinomias y de las lagunas no son propiamente problemas interpretativos, sino son propiedades del sistema jurídico entendido como sistema de normas en sentido estricto, la misma que se presentan por una interpretación realizada de los operadores jurídicos. Tradicional mente se piensa que en el ámbito jurídico, ultteriores problemas de interpretación nacen de las antinomias y de las lagunas. "Existe una antinomia siempre que dos normas conectan a un mismo supuesto de hecho dos consecuencias jurídicas diversas e incompatibles, de modo que se dan





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 457 - 2010 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010



controversias susceptibles de soluciones conflictivas." (Guastini Ricardo, Problemas de Interpretación, pp 129 y 130). Los principales criterios de solución de las antinomias son: jerárquico, cronológico y de especialidad. En el caso materia de análisis, la controversia normativa se plantea entre una norma anterior especial (Artículo 173 del D. S. 005-90-PCM) y otra posterior general (Artículo 7º y 17º del D.S. Nº 033-2005-PCM), se halla incoherencia entre el criterio de especialidad y el cronológico. Bajo la regla *lex posterior generalis non derogat priori speciali* (ley general posterior, no deroga la ley especial anterior), se establece que debe ser resuelto a favor del criterio de especialidad, por estar dotada de más importancia que el criterio cronológico. Sobre el particular, es oportuno e imprescindible puntualizar que la Ley 27815 que aprueba la Ley del Código de Ética de la Función Pública en la Primera Disposición Complementaria y Final, reglamentada por el D.S. Nº 033-2005; señala que: "El Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no lo contradigan o no se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales".

Que, en el caso materia de pronunciamiento, la disposición especial viene a ser el contenido del D.S. Nº 005-90-PCM. Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que fija las faltas y las sanciones a imponerse tanto a los servidores como a los funcionarios, y que por mandato de la Primera Disposición Complementaria y Final Ley 27815 prevalece lo normado en el D.S. Nº 005-90-PCM al ser la disposición especial, para los servidores y funcionarios públicos sujetos al Decreto Legislativo Nº 276;

Que, el artículo 217 de la Ley 27444 señala que la resolución del recurso *estimaré en todo o en parte* o desestimaré *las pretensiones formuladas en el mismo*, asimismo dispone que: constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, *resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello*. Conforme la norma glosada, consideramos que en el expediente administrativo se hallan elementos suficientes para pronunciarse sobre la pretensión de la vulneración principios administrativos.

**SOBRE LA VULNERACIÓN DE: LEGALIDAD. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. RAZONABILIDAD.** Que, el principio de legalidad exige que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley, exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud sea "expresa e inequívoca" (*Lex certa*), de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre: aspecto que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2050-AA/TC como aplicable al derecho administrativo, en tal razón las consideraciones expuestas como consecuencia de la sanción y las normas invocadas en el fundamento noveno, ciertamente vulneran el principio de legalidad, al ser genérica las citas legales expuestas en la parte final del 10 fundamento de la impugnada, más aun si consideró como normas infringidas el código de ética.

Que, respecto a la falla de motivación del acto administrativo consideramos que no se ha cumplido con las pautas señaladas por el Tribunal Constitucional en la causa Nº 090-2004-AA/TC. por cuando se hicieron citas como "intencionalidad", "riesgo de prescripción", "resistencia a obedecer a una orden superior", "perjuicio causado al Estado", aspectos que no tienen una fundamentación jurídica, situación que llevó a que el acto impugnado contenga una decisión injusta, por que la sanción impuesta no corresponde a la magnitud del hecho referido, y que motivo la sanción;

Que, la infracción del Principio de legalidad y de motivación del acto administrativo, condujeron que no se circunscriba adecuadamente el Principio de Razonabilidad, ya que es proporcional la sanción impuesta con el fin perseguido con la sanción, ya que no es la más idónea y la de menor afectación posible a los derechos de la procesada. Es sabido, las sanciones deben de graduarse en atención a la gravedad,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 457 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

19 NOV. 2010

trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y el peligro potencial creado. Ello debe motivar la actuación del órgano sancionador a circunscribirse a criterios objetivos para graduar apropiadamente la sanción a imponer para que no suponga un incorrecto ejercicio de discrecionalidad por su parte. La justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona constituye un principio reiteradamente declarado por la jurisprudencia, cuya aplicación al derecho administrativo sancionador no supone en forma alguna sustitución de facultades administrativas, sino simplemente corrección del exceso legal que supone ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consisten los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito propio de los poderes discrecionales de la graduación de la sanción y señalan la diferencia entre el correcto ejercicio de éstos y la arbitrariedad;

Que, por las consideraciones expuestas, es pertinente declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por Clarisa Giovanna Miranda Egas, teniendo en consideración los alcances del Art. 209º de la Ley 27444-LPAG, Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, debiendo modificarse la sanción impuesta a una sanción de de amonestación escrita, recogida en el inciso a) del artículo 155º de D.S. Nº 005-90-PCM;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

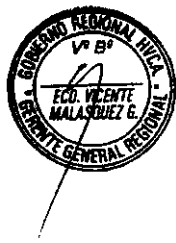
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 419-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO** en parte, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **CLARISA GIOVANNA MIRANDA EGAS**, en consecuencia se declara nulo y sin efecto legal el artículo 2º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 424-2007/GOB.REG-HVCA/PR, en lo que se refiere a la impugnante **REFORMANDOLA**, se resuelve imponer la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, recogida en el inciso a) del artículo 155º de D.S. Nº 005-90-PCM; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2º.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Presidencia  
Arq. Jorge Alfredo Carrara Carrillo  
VICE-PRESIDENTE  
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL